

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

|                                       |  |
|---------------------------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE</b>                     | FA/046/2019  |
| <b>NÚMERO SENTENCIA</b>               | 005/2020   |
| <b>NÚMERO TIPO DE JUICIO</b>          | CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO   |
| <b>DEMANDANTE</b>                     | ****   |
| <b>AUTORIDAD DEMANDADA</b>            | DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN PEDRO, COAHUILA Y OTROS |
| <b>MAGISTRADA</b>                     | SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY   |
| <b>SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA</b> | LUIS ALFONSO PUENTES MONTES  |
| <b>SECRETARIA DE ACUERDOS</b>         | MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL  |

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a treinta de enero de dos mil veinte.**

**VISTO.** El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, los ciudadanos \*\*\*\*, por sus propios derechos, presentaron demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra

de la **Dirección General de Seguridad Pública Municipal de la Ciudad de San Pedro, Coahuila**, así como de la **Presidencia Municipal de la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila**, y el **Republicano Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila**, pretendiendo la declaratoria de ilegalidad de la reducción salarial, suspensión de descanso de labores, la declaratoria de actualización de causal de recisión laboral y como consecuencia, el reembolso de las cantidades descontadas, pago de noventa días de salario, aguinaldo proporcional, prima de antigüedad, pago de tiempo extra, vacaciones, días de descanso laborados y salarios vencidos, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

“Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de

indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla."

"Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos."

**SEGUNDO.** Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio 047/2019 en fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/046/2019, siendo que el día veintisiete del mismo mes y año se previno a los actores para que subsanaran su recurso inicial.

**TERCERO.** Mediante escrito de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, los accionantes dieron cumplimiento a la prevención que les fuera realizada, designando además a \*\*\*\* como representante común; en consecuencia, la demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, ello

de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha doce de marzo de dos mil diecinueve se notificó por lista a la parte actora.

Mediante oficio por correo certificado se notificó a las autoridades demandadas, esto es, la **Dirección General de Seguridad Pública Municipal de la Ciudad de San Pedro, Coahuila**, la **Presidencia Municipal de la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila**, y el **Republicano Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila**, en fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

**CUARTO.** Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el **Republicano Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila**, y el **Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Pedro, Coahuila, perteneciente al Republicano Ayuntamiento**, presentaron escrito ante este Tribunal en fecha ocho de abril de dos mil

diecinueve, mediante el cual opusieron la contestación a la demanda instaurada en su contra.

**QUINTO.** En fecha diez de abril de dos mil diecinueve, esta Sala Unitaria admitió la contestación de la intención de las autoridades demandadas, dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obra en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En el escrito de contestación a la demanda no se introdujeron hechos novedosos o desconocidos para los demandantes, por lo cual no se otorgó plazo para ampliar a la demanda, siendo que únicamente se concedió el plazo de tres días a fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera.

**SEXTO.** En fecha dos de octubre de dos mil diecinueve se remitió a esta Sala Unitaria escrito de desahogo de vista de la intención de los actores, mismo que fue admitido en proveído del día tres del mismo mes y año.

**SÉPTIMO.** La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, no obstante la incomparecencia de las partes, a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha veintinueve de octubre del mismo año, en el que se dejó

establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

**OCTAVO.** En fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: I. *La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;* II. *Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;* III. *Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y* IV. *Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.*

**SEGUNDO.** La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2ª./J. 134/2008,

visible en página 223, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Septiembre de 2008, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**“INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS CON SUS MIEMBROS CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, respecto de las relaciones suscitadas entre los cuerpos policiacos de los Estados y sus miembros, lo siguiente: a) Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Locales están facultadas para expedir leyes que rijan las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, respetando las bases establecidas en el artículo 123 constitucional; b) Los cuerpos de seguridad pública se rigen por su propia normatividad; c) La Constitución establece un régimen especial para esos funcionarios, que redundará en la naturaleza de la relación; d) A pesar de las disposiciones locales que en contrario puedan existir, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la relación es administrativa, razón por la cual la competencia para conocer de los conflictos suscitados entre dichas instituciones y sus trabajadores corresponde, por afinidad, a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. En congruencia con lo anterior, si los artículos 55 y 56 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado instituyen al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y su competencia para conocer de los procedimientos contenciosos de ese orden, suscitados entre las autoridades y los particulares, por afinidad, en observancia a la garantía prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, ese órgano jurisdiccional debe conocer de los conflictos suscitados entre el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus miembros, pues el vínculo administrativo en aquéllos los asimila a las contiendas en las cuales interviene y en razón de su especialidad, dicha jurisdicción es la más pertinente para conocer de ellos y resolverlos.”

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a los ciudadanos \*\*\*\*, mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad, del doctor \*\*\*\*, en su carácter de Primer Síndico y representante legal del **Republicano Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila**; además se



reconoció la personalidad de \*\*\*\* en su carácter de Director de la **Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Pedro, Coahuila, perteneciente al Republicano Ayuntamiento**, en términos del auto de fecha diez de abril de dos mil diecinueve.

**CUARTO.** De la demanda presentada en tiempo y forma por \*\*\*\*, así como del escrito de contestación a la demanda, oportunamente hecho valer por el **Republicano Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila**, así como por la **Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Pedro, Coahuila, perteneciente al Republicano Ayuntamiento**, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación<sup>1</sup>, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte los actores pretenden la declaratoria de ilegalidad de la reducción salarial, suspensión de descanso de labores, la declaratoria de actualización de causal de recisión laboral y como consecuencia, el reembolso de las cantidades descontadas, pago de noventa días de salario, aguinaldo proporcional, prima de antigüedad, pago de tiempo extra,

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

vacaciones, días de descanso laborados y salarios vencidos, aduciendo los conceptos de anulación que estimaron convenientes.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por el **Republicano Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila**, así como por la **Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Pedro, Coahuila, perteneciente al Republicano Ayuntamiento**, oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

El concepto de anulación expuesto por la parte actora y defensas opuestas por las autoridades antes mencionadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

#### **Único concepto de anulación**

En síntesis de lo expuesto por los enjuiciantes, se tiene que impugnan la reducción salarial y suspensión de descansos, pues aducen su ilegalidad en base a que no se encuentran justificados mediante causa legal alguna, ni tampoco se siguió procedimiento de degradación, por lo que no se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos del 171 al 181 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ante dicho concepto de anulación, el **Republicano Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila**, así como la **Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Pedro, Coahuila, perteneciente al Republicano Ayuntamiento**, adujeron toralmente que los impetrantes carecen de derecho para ejercitar la acción de rescisión por no estar contemplada en la legislación aplicable,

manifestando además que los actores jamás han sido cesados y que tampoco se les redujo el salario.

Amén de lo anterior, controvierten el monto de las retribuciones aducidas por los ciudadanos \*\*\*\*; negando de igual forma que los aquí mencionados tengan derecho al reclamo de las prestaciones económicas que reclaman en concepto de noventa días de salario, aguinaldo proporcional, prima de antigüedad, pago de tiempo extra, vacaciones, días de descanso laborados y salarios vencidos.

**Litis fijada**, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar el monto de su remuneración ordinaria, así como la procedencia de las prestaciones que reclama, toda vez que el juicio contencioso administrativo se rige por sus propias reglas, entre las cuales se comprenden aquellas que determinan las cargas probatorias como en la especie lo es el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo por el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo improcedente la aplicación de la reversión de la carga probatoria; en ese tenor, y únicamente para el caso en que los demandantes justifiquen la reducción en su remuneración ordinaria, corresponderá a las autoridades demandadas acreditar que tal circunstancia se produjo de forma legal, respetando los procedimientos que para dicho efecto establecen las leyes y reglamentos aplicables, pues la inexistencia de dicho procedimiento – en los términos apuntados por los actores en su escrito de demanda – constituye un hecho negativo.

Cabe señalar que la distribución de la carga probatoria y fijación de la litis previamente hecha tiene como base el principio ontológico de la prueba<sup>2</sup>, con fundamento, además, en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>3</sup>, toda vez que las cargas

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007973, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), Página: 706. **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.** El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA**

impuestas a los accionantes atienden al principio *onus probandi* que dispone que el que afirma está obligado a probar; asimismo, la carga probatoria impuesta a las autoridades demandadas se encuentra sustentada en que la inexistencia del procedimiento argüido por los impetrantes constituye un hecho negativo imposible de probar para ellos dada su naturaleza, no obstante, puede ser acreditado por la parte demandada a través de hechos positivos o en su defecto, desvirtuarlo mediante la justificación de sus excepciones y defensas.

**QUINTO.** Previo al estudio del concepto de anulación expresado por el enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que

---

**DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público<sup>4</sup>.

Siendo que en la especie las autoridades demandadas si bien opusieron como tal la inexistencia de la resolución impugnada en virtud de que los demandantes en ningún momento fueron cesados, la misma resulta inoportuna toda vez que la materia de la litis no lo es la remoción de los elementos, sino la reducción salarial argüida por los pleiteantes.

**SEXTO.** No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar el concepto de

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

anulación plasmado por \*\*\*\*, así como lo expuesto por el **Republicano Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila**, y la **Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Pedro, Coahuila, perteneciente al Republicano Ayuntamiento**, en su escrito de contestación a la demanda, en el cual opusieron las defensas que estimaron oportunas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta depare perjuicio a los justiciables<sup>5</sup>.

A guisa de antecedente, es conveniente puntualizar que el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza es el cuerpo normativo que regula las relaciones entre los servidores públicos y las entidades públicas municipales, pues no obstante que los elementos de los cuerpos públicos de seguridad no pueden ser considerados trabajadores en sentido estricto, del numeral 256<sup>6</sup> del dispositivo legal en cita se verifica que las disposiciones relativas son de observancia general para los

---

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

<sup>6</sup> **Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. ARTÍCULO 256.** Las disposiciones de este título son de orden público y de observancia general para los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, sus dependencias centralizadas, organismos descentralizados y entidades de la administración paramunicipal; a quienes en lo sucesivo, sólo para efectos de esta materia, se denominarán Entidades Públicas Municipales. Rige las relaciones jurídicas laborales entre las entidades públicas municipales y sus trabajadores.

municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, sus dependencias centralizadas, sus organismos descentralizados y entidades de la administración pública municipal, por lo cual, las acepciones de "relaciones jurídicas laborales" y "sus trabajadores" deben entenderse en sentido amplio, comprendiendo a los elementos de los cuerpos de seguridad pública de los municipios, pues la Dirección de Policía Preventiva Municipal (o como lo es en la especie, la Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Pedro, Coahuila) constituye parte de las administración centralizada de los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>7</sup>.

Prosiguiendo, la parte actora solicita la declaratoria de ilegalidad de la reducción salarial, suspensión de descanso de labores, la declaratoria de actualización de causal de recisión laboral y como consecuencia, el reembolso de las cantidades descontadas, pago de noventa días de salario, aguinaldo proporcional, prima de antigüedad, pago de tiempo extra, vacaciones, días de descanso laborados y salarios vencidos.

En su escrito de demanda, los actores manifiestan que el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve percibieron un salario inferior al que les fue cubierto el día quince de enero de dos mil diecinueve; para tal efecto, expresan que les correspondían las siguientes cantidades como contraprestación por sus servicios:

| Actor | Salario quincenal |
|-------|-------------------|
| ****  | ****              |
| ****  | ****              |

<sup>7</sup> **Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. ARTÍCULO 123.** Para el despacho de los diversos ramos de la administración centralizada, el Presidente se auxiliará, por lo menos, de las siguientes dependencias: (...) **III.** Dirección de Policía Preventiva Municipal.



|      |      |
|------|------|
| **** | **** |
| **** | **** |

Por su parte, las demandadas manifestaron que a todos y cada uno de los demandantes les correspondía la cantidad quincenal de \*\*\*\*(\*\*\*\*), como pago por sus servicios.

Respecto de dicho punto litigioso, los accionantes ofrecen como prueba de su intención pruebas documentales que hacen consistir en Estado de Cuenta al veintitrés de enero de dos mil diecinueve<sup>8</sup>, a nombre de \*\*\*\*, con número de cliente \*\*\*\*, número de contrato \*\*\*\*, emitido por "Banco Nacional de México, Sociedad Anónima integrante del Grupo Financiero Banamex", apreciándose en el campo "DETALLE DE OPERACIONES", un depósito de fecha veintiocho de diciembre, sin indicar el año, sin embargo, al ser el estado de cuenta del mes de enero de dos mil diecinueve se colige que la fecha antes señalada corresponde al año dos mil dieciocho, advirtiéndose además la leyenda "ABONO/NOMINA 2692 MUNICIPIO SAN PEDRO", y como monto depositado la cantidad de \*\*\*\* (\$\*\*\*\*), apreciándose un depósito con los mismos datos antes señalados, efectuado el quince de enero, infiriéndose que tal día corresponde al año de elaboración del estado de cuenta, es decir, el año dos mil diecinueve.

Dicho documento debe ser estudiado de forma conjunta con los recibos de nómina exhibidos por las autoridades demandadas, a nombre de \*\*\*\*<sup>9</sup>, uno de ellos por el periodo del dieciséis al treinta y uno de enero, y el

---

<sup>8</sup> Fojas 29 a 36

<sup>9</sup> Fojas 134 y 135

otro del uno al quince de febrero, ambos del año dos mil diecinueve, advirtiéndose la leyenda "Presidencia Municipal de San Pedro", "Recibos de Nómina" en su parte superior, así como el sello "SAN PEDRO ¡Nos Une! GOBIERNO MUNICIPAL 2019-2021 RECURSOS HUMANOS", apreciándose que en el campo empleado se señala "EM02692" lo que corresponde con el número contenido en la leyenda "ABONO/NOMINA 2692 MUNICIPIO SAN PEDRO" del estado de cuenta exhibido por dicho actor, advirtiéndose además que, en dichos periodos se le asignó al impetrante un sueldo bruto por la cantidad de \*\*\*\*(\*\*\*\*), siendo esta la retribución que corresponde al enjuiciante, pues es la que ingresa al patrimonio del trabajador equiparado, y es sobre la cual se realizan las deducciones legales correspondientes, pues no debe confundirse el monto del salario (sueldo bruto) con su remanente (salario neto) posterior a las deducciones legales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, consultable con el número de tesis XVI.1o.T.23 L (10a.), visible en página 2139, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, del mes de Febrero de 2016, Tomo III, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

**"SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL.** De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado

la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer."

De la correlación anterior, y administradas que fueron dichas pruebas para su debida valoración, se advierte que al actor le fue reducida la percepción por remuneración ordinaria con motivo de sus servicios prestados al patrón equiparado, con lo que **se acredita la reducción salarial de la que se duele.**

Así, de los documentos analizados se obtiene que el actor justificó percibir como sueldo ordinario al quince de enero de dos mil diecinueve la cantidad de \*\*\*\* (\$\*\*\*\*), de igual forma, con las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, se desprende que el salario cubierto al demandante en la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero, así como del uno al quince de febrero de dos mil diecinueve, se le asignó un salario por la cantidad de \*\*\*\*(\*\*\*\*), existiendo una diferencia de \*\*\*\*(\*\*\*\*), tanto en la segunda quincena de enero como en la primera quincena de febrero, arrojando un **total de \*\*\*\*(\*\*\*\*)**, cantidad que debe ser cubierta al ciudadano \*\*\*\* en concepto de diferencia salarial.

Siguiendo con el análisis de las pruebas documentales que nos ocupan, se tiene que se exhibió un Estado de Cuenta al uno de febrero de dos mil

diecinueve<sup>10</sup>, a nombre de \*\*\*\*, con número de cliente \*\*\*\*, número de contrato \*\*\*\*, emitido por "Banco Nacional de México, Sociedad Anónima integrante del Grupo Financiero Banamex", apreciándose en el campo "DETALLE DE OPERACIONES", un depósito de fecha quince de enero, siendo que no obstante no se indica el año debe inferirse que corresponde al dos mil diecinueve por ser la fecha de emisión del estado de cuenta, advirtiéndose además la leyenda "ABONO/NOMINA 3200 MUNICIPIO SAN PEDRO", y como monto depositado la cantidad de \*\*\*\* (\*\*\*\*), además, se observa un diverso depósito del día treinta y uno de enero, por el monto de \*\*\*\* (\*\*\*\*) en el cual de igual forma se observa la leyenda "ABONO/NOMINA 3200 MUNICIPIO SAN PEDRO".

Dicho documento debe ser estudiado de forma conjunta con los recibos de nómina exhibidos por las autoridades demandadas, a nombre de \*\*\*\*<sup>11</sup>, uno de ellos por el periodo del dieciséis al treinta y uno de enero, y el otro del uno al quince de febrero, ambos del año dos mil diecinueve, advirtiéndose la leyenda "Presidencia Municipal de San Pedro", "Recibos de Nómina" en su parte superior, así como el sello "SAN PEDRO ¡Nos Une! GOBIERNO MUNICIPAL 2019-2021 RECURSOS HUMANOS", apreciándose que en el campo empleado se señala "EM03200" lo que corresponde con el número contenido en la leyenda "ABONO/NOMINA 3200 MUNICIPIO SAN PEDRO" del estado de cuenta exhibido por dicha actora, apreciándose igualmente identidad en el monto del depósito efectuado el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve y el monto señalado como "NETO A PAGAR" en el recibo de nómina en estudio.

---

<sup>10</sup> Fojas 41 a 47

<sup>11</sup> Fojas 140 y 141

De igual forma se desprende que, en los periodos del quince al treinta y uno de enero, y uno al quince de febrero del año dos mil diecinueve, se le asignó a la demandante un sueldo bruto por la cantidad de \*\*\*\* (\*\*\*) , y que como ya se dijo, es el que debe tenerse por asignado a la accionante en comento.

De la correlación y anterior de dichas pruebas para su debida valoración, se advierte que a la demandante le fue reducida la percepción por remuneración ordinaria con motivo de sus servicios prestados al patrón equiparado, con lo que **se acredita la reducción salarial de la que se duele.**

Así, de los documentos analizados se obtiene que la accionante justificó percibir como sueldo ordinario al quince de enero de dos mil diecinueve la cantidad de \*\*\*\* (\*\*\*) , de igual forma, con las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, se desprende que el salario cubierto al demandante en la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero, así como del uno al quince de febrero de dos mil diecinueve, se le asignó un salario por la cantidad de \*\*\*\* (\*\*\*) , existiendo una diferencia de \*\*\*\* (\*\*\*) , tanto en la segunda quincena de enero como en la primer quincena de febrero, que **en total arroja la suma de \*\*\*\* (\*\*\*)** , cantidad que debe ser pagada a la ciudadana \*\*\*\* en concepto de diferencia salarial.

En otro orden de ideas, los enjuiciantes exhibieron tres documentos denominados "Impresión de Movimientos por Actividad de Cuenta Maestra"<sup>12</sup>, todas fechadas del cinco de febrero de dos mil diecinueve, apreciándose en su

---

<sup>12</sup> Fojas 37 a 39

margen superior la leyenda "CONTRATO", y que el primer documento se refiere el número \*\*\*\*, número de contrato que en el escrito de demanda es atribuido al ciudadano \*\*\*\*; en el segundo documento se aprecia el número \*\*\*\*, el cual en el escrito de demanda se atribuye a la ciudadana \*\*\*\*; y por último, el tercer documento refiere al número de contrato \*\*\*\*, y que en el escrito aclaratorio de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve<sup>13</sup> es adjudicado al ciudadano \*\*\*\*.

En la especie, se estima que dichos documentos se encuentran desprovistos de valor probatorio toda vez que, por una parte, la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio efectuado por las demandadas, es suficiente para que no se configure el reconocimiento tácito y su conformidad con las mismas, cobrando aplicación las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los números de tesis 1a./J. 12/2012 (10a.) y 1a./J. 17/2012 (10a.), de rubro y texto respectivo siguiente:

**"DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL).**

*De conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando en una contienda jurisdiccional de orden federal se aporta un documento privado proveniente de un tercero y el mismo es objetado por el colitigante, aun sin explicar el motivo de la objeción, (solamente para evitar el efecto de la norma de que la no objeción hace que el documento pruebe en su contra), ello basta para que quien lo aporte y quiere beneficiarse de él deba probar la verdad de su contenido por otras pruebas, pues el objetante, en tal circunstancia, no está obligado a probar la objeción, en tanto no incurrió en externar una negativa que encierra la afirmación de un hecho, inclusive si al objetar explica los motivos y no los prueba, la objeción por sí sola obliga al que aporta la documental privada a demostrar la veracidad del contenido con otras pruebas, todo lo que será ponderado al resolver la contienda, sobre todo respecto de la valoración del documento a que se ha hecho referencia."*

---

<sup>13</sup> Fojas 53 y 54

**“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

*Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.”*

Por otra parte, las documentales de referencia carecen de membrete, sello, firma o leyenda alguna que permita identificar a su suscriptor, sin que se desprenda autorización de su emisión, ni mucho menos genere certeza sobre la veracidad de su contenido o su autenticidad; cabe señalar que en la especie los actores no ofrecieron medidas de perfeccionamiento ante la objeción, como lo sería el reconocimiento de contenido a cargo del emisor, y sin que el diverso material probatorio que obra en autos sirva para robustecer los documentos consistentes en “Impresión de Movimientos por Actividad de Cuenta Maestra”, resultando oportuno señalar que la documental vía informe rendida por el Instituto

Coahuilense de Acceso a la Información no es útil a las pretensiones de los actores pues en el listado que se anexa no figuran los nombres de los demandantes, además, se hace del conocimiento que dicha información no es propiedad de la informante sino del sujeto obligado, que en la especie lo es el Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila de Zaragoza.

Por lo que hace a la prueba testimonial de la intención de los actores tampoco arroja resultados de utilidad para los oferentes.

A mayor abundamiento, del ateste del ciudadano **\*\*\*\***, se tiene que al contestar a la primera pregunta refiere conocer a sus presentantes desde que ingresó a Seguridad Pública en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis; al contestar a la sexta pregunta manifiesta:

*"Que sabe y le consta que el policía primero que era Francisco ganaba aproximadamente nueve mil novecientos setenta pesos, aproximadamente cada quincena, hasta el día quince de enero de dos mil diecinueve y el día treinta y uno de enero percibió su quincena de cuatro mil novecientos sesenta pesos aproximadamente; y los otros tres PERLA, BRACA Y MONICA percibían también seis mil novecientos sesenta pesos aproximadamente, y el día treinta y uno de enero percibieron también la misma cantidad de cuatro mil novecientos pesos."*

Al proporcionar la razón de su dicho manifestó:

*"Que la razón de su dicho la funda en el hecho de que yo estuve ahí cuando pasaron las cosas desde el ingreso durante la secuencia de su trabajo y hasta el momento en que ya no están trabajando, porque les disminuyeron el salario y les retiraron los descansos."*

De lo anterior se tiene que la razón del dicho del testigo de mérito deviene insuficiente, pues si bien manifiesta que estuvo presente, no relata ninguna circunstancia que permita verificar la idoneidad y veracidad de su dicho, pues no refiere haber trabajado de forma inmediata y directa con sus presentantes, formar



parte del mismo grupo laboral, desempeñarse en la misma área y horarios, ni la forma en que tuvo conocimiento de las percepciones económicas que dice corresponden a cada uno de los demandantes, así como tampoco proporciona las circunstancias particulares en virtud de las cuales se pueda entender que tuvo conocimiento de la disminución salarial y retiro de descansos que declara en su ateste, de tal suerte que el testimonio aquí analizado no es útil para crear convicción.

Por lo que hace a la declaración del ciudadano \*\*\*\*, este refiere conocer a "\*\*\*\*, \*\*\*\* \*(sic) y \*\*\*\* \*" desde mayo de dos mil doce y a "\*\*\*\*" desde agosto de dos mil quince, al contestar la pregunta sexta manifiesta:

*"Que sabe y le consta que el policía primero que era \*\*\*\* ganaba aproximadamente nueve mil novecientos setenta pesos, aproximadamente cada quincena, hasta el día quince de enero de dos mil diecinueve y el día treinta y uno de enero percibió su quincena de cuatro mil novecientos sesenta pesos aproximadamente; y los otros tres \*\*\*\*, \*\*\*\* Y \*\*\*\* percibían también seis mil novecientos pesos aproximadamente, y el día treinta y uno de enero percibieron también la misma cantidad de cuatro mil novecientos pesos."*

Y al proporcionar la razón de su dicho, indicó:

*"Que la razón de su dicho la funda en el hecho de que yo trabajaba en seguridad pública y era enlace con C3 YC4 que era quien manejaba la información de nóminas que sabía lo que percibían ello ya que lo plasmaba en extractos laborales que enviaba al centro de evaluación de control y confianza, por eso sabía las fechas de ingresos de ellos y lo que percibían."*

De lo antes transcrito se tiene que el testigo de mérito refiere que era el encargado de manejar la información de nóminas, sin embargo, de sus declaraciones no se advierte que haya sido la única persona que controlaba las nóminas ni que con motivo de sus actividades debiera tener conocimiento constante de las percepciones de los elementos pertenecientes al cuerpo de seguridad pública; además se colige que tenía acceso a la información

relativa al elaborar los extractos que enviaba al centro de evaluación y confianza, sin que expresara que en las fechas señaladas por los actores, o en alguna posterior, hubiese tenido que remitir la información relativa a las percepciones de sus presentantes el referido centro de evaluación, por lo que no se justifica de manera suficiente el motivo por el cual tenía conocimiento de la remuneración entregada a los aquí demandantes.

Aunado a lo anterior, ante la ineficacia del testimonio del ciudadano \*\*\*\*, no puede otorgarse pleno valor de convicción al ateste del restante \*\*\*\*, por no existir probanza que merezca plena credibilidad con la cual adminicular el testimonio en comento, cobran aplicación la tesis aislada sustentada por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con numero de tesis II.2o.C.319 C, de rubro y texto siguientes:

**"TESTIMONIO SINGULAR. TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO SE ENCUENTRE ADMINICULADO CON DIVERSO MEDIO, COMO LA CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA.**

*Es sabido que la declaración de un testigo singular sólo puede considerarse cuando las partes convienen expresamente en pasar por su dicho; no obstante, tal elemento de convicción merece valor probatorio cuando se encuentra debidamente adminiculado con la confesión judicial expresa de la contraparte, si admite y reconoce lo referente a un hecho sustancial de la acción intentada; de ahí que, adminiculado con la referida confesión, puede otorgarse credibilidad al dicho de un testigo singular."*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de tesis VI.2o. J/37, de rubro y texto del siguiente tenor:

**"TESTIGO SINGULAR.**

*El dicho de un testigo singular es insuficiente, por sí solo, para fundar una sentencia condenatoria."*

Cabe señalar que la confesión ficta de los hechos de la **Presidencia Municipal de San Pedro, Coahuila**, no tiene

el alcance de tener por probada la acción incoada por los demandantes, toda vez que ninguno de los hechos expresado en el ocurso inicial es imputado al Presidente Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila de Zaragoza, ni se refiere que este debiera tener conocimiento de las circunstancias narradas por los impetrantes, por lo que no existe hecho propio susceptible de ser reconocido por la autoridad de trato; además, no debe perderse de vista que la **Dirección General de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Pedro, Coahuila**, pertenece a la administración centralizada, en consecuencia, depende directamente del **Republicano Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila**, por ser éste la máxima autoridad municipal – debiendo señalarse que inclusive el presidente municipal es un órgano dependiente del mismo –, a quién además corresponde la función de seguridad pública, y designación del director de dicho cuerpo policial, tal como se verifica de los artículos 25<sup>14</sup>, 26<sup>15</sup>, 32<sup>16</sup>, 102 fracción IV, inciso h), <sup>17</sup> y 210<sup>18</sup> del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así

---

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 25.** El Ayuntamiento constituye la autoridad máxima en el municipio, es independiente, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Como cuerpo colegiado, tiene carácter deliberante, decisorio, y representante del Municipio. Esta disposición se establece sin excluir formas de participación directa de los ciudadanos en los procesos de decisión permitidos por la ley.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 26.** El Ayuntamiento dispone de un órgano ejecutivo a cargo del Presidente Municipal, responsable ante el Ayuntamiento mismo. El Ayuntamiento, en su carácter de cuerpo colegiado, no podrá en ningún caso desempeñar funciones de órgano ejecutivo.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 32.** Las competencias de los ayuntamientos se ejercerán a través del ayuntamiento mismo como órgano colegiado, del presidente municipal, de los regidores, o de los síndicos, y de las comisiones especializadas. A quienes detenten el cargo de presidente municipal, regidores y síndicos se les podrá denominar munícipes, ediles o miembros del Ayuntamiento. Al presidente municipal también se le podrá denominar alcalde.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 102.** (...) En todo caso, los ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes: (...) h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la policía preventiva municipal; (...).

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 210.** Para cumplir la función de seguridad pública municipal, en cada municipio se integrará un cuerpo denominado Policía Preventiva Municipal, que estará a cargo de un Director, designado por el Ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal.

como de los artículos 2, fracción I<sup>19</sup> y 118, fracción I, inciso g.<sup>20</sup>, del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado el martes doce de junio de dos mil dieciocho.

No obstante lo anterior, no debe pasar inadvertido que los enjuiciantes solicitaron de las autoridades demandadas la exhibición de los recibos de nómina, desde sus respectivas fechas de ingreso y hasta la segunda quincena de enero de dos mil diecinueve; siendo que en proveído de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, al admitirse dicho medio de convicción, se requirió a las autoridades demandadas a fin de que exhibieran los documentos requeridos, prevenidos de que, en caso de no hacerlo se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos que pretendían acreditar los actores, presunción que en la especie admite prueba en contrario.

En ese tenor, si bien es cierto que de los documentos que obran en autos y que fueron previamente analizados, se advierten los salarios acreditados por los ciudadanos \*\*\*\* y \*\*\*\*, mismos que constituyen prueba en contra que desvirtúa, únicamente en cuanto a ellos, la presunción generada ante la omisión de las autoridades de exhibir los recibos de nómina de mérito; también es cierto que no existe medio de prueba que controvierta la presunción generada en torno al salario percibido por \*\*\*\* y \*\*\*\*, desde sus fechas de ingreso.

---

<sup>19</sup> **Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: I. Ayuntamiento: Órgano de autoridad máxima del Municipio, integrado por el Presidente Municipal, dos Síndicos y quince Regidores.

<sup>20</sup> **Artículo 118.** Las Entidades Administrativas del Gobierno municipal son: I. Administración Centralizada: (...) g. Dirección General de Seguridad Pública.

No son obstáculo a lo anterior los recibos que obran de fojas 136 a 139 de autos a nombre de los antes mencionados, toda vez que éstos comprenden los periodos del dieciséis al treinta y uno de enero, y del uno al quince de febrero de dos mil diecinueve, por lo que no se demuestra que con anterior a la fecha señalada como aquella en que aconteció la reducción salarial, los ciudadanos \*\*\*\* y \*\*\*\*, hubiesen percibido un salario inferior al que manifiestan en su escrito de demanda.

En ese tenor, debe estimarse que corresponde a cada uno de los ciudadanos \*\*\*\* y \*\*\*\*, la remuneración ordinaria quincenal de \*\*\*\* (\*\*\*) , monto que presuntivamente percibieron desde sus respectivas fechas de ingreso y hasta la primer quincena de enero de dos mil diecinueve, es decir, al quince de enero de la mencionada anualidad, pues del periodo del dieciséis al treinta y uno del mismo mes y año se les asignó un sueldo bruto por la cantidad de \*\*\*\* (\*\*\*) .

De la correlación, se advierte que a los ciudadanos \*\*\*\* y \*\*\*\*, les fue reducida la percepción por remuneración ordinaria con motivo de sus servicios prestados al patrón equiparado, con lo que **se acredita la reducción salarial de la que se duelen.**

Así, se tiene que los ciudadanos \*\*\*\* y \*\*\*\*, justificaron percibir como sueldo ordinario al quince de enero de dos mil diecinueve la cantidad de \*\*\*\* (\*\*\*) , de igual forma, se desprende que el salario cubierto a los mencionados en la quincena, esto es, del dieciséis al treinta y uno de enero, así como del uno al quince de febrero de dos mil diecinueve, se les asignó un salario por la cantidad de \*\*\*\* (\*\*\*) , existiendo una diferencia de \*\*\*\* (\*\*\*) , tanto en la segunda

quincena de enero como en la primer quincena de febrero, que **en total arroja la suma de \*\*\*\* (\*\*\*\*)**, cantidad que debe ser pagada a cada uno de los ciudadanos \*\*\*\* y \*\*\*\* en concepto de diferencia salarial.

De lo hasta aquí plasmado, se tiene que los actores acreditaron la reducción salarial de la que se duelen; en consecuencia, las autoridades demandadas están obligadas a justificar la legalidad de la reducción salarial materia del presente juicio.

En ese tenor, del escrito de demanda y de las pruebas ofrecidas, no se advierte motivo alguno que justifique la reducción al salario de los ciudadanos \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, pues la parte demandada se limita a señalar que dichas personas no fueron cesadas de sus labores – lo que no forma parte de la litis – y que en ningún momento se redujo su salario, aseveración que como ya se dijo en líneas que anteceden, quedo desvirtuada al haberse acreditado la multicitada reducción.

No obstante lo anterior, esta resolutoria estima improcedente la declaratoria de actualización de causal de rescisión del vínculo entre los ciudadanos \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, así como \*\*\*\*, y el **Republicano Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila**, que es pretendida en el escrito de demanda, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista para aquellos trabajadores, aún por equiparación, a que se refiere el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se encuentra regulada en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y por tanto, deviene improcedente la supletoriedad a dicho respecto por parte de la Ley Federal del Trabajo, sirve de sustento a lo anterior la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, consultable con el número de tesis P. XXVII/95, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito consultable con el número de tesis VIII.2o.31 L, así como la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con el número de tesis III.T. J/32, que respectivamente disponen:

**“RESCISION DE LA RELACION LABORAL POR CAUSA IMPUTABLE AL ESTADO PATRON. LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO NO CONCEDE ACCION A LOS TRABAJADORES BUROCRATICOS.**

*La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece en favor de los trabajadores burocráticos una acción para rescindir la relación laboral por causa imputable al Estado-patrón, similar a la prevista en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual no es posible aplicar una regla similar a la de este precepto, pues si bien es cierto que el artículo 11 de la ley citada en primer lugar permite acudir supletoriamente a la legislación laboral ordinaria, también lo es que, como lo ha sostenido este alto Tribunal en numerosas ejecutorias, el sistema de supletoriedad no tiene por objeto introducir a la ley instituciones ajenas o inclusive incompatibles con su estructura fundamental, sino únicamente regular las cuestiones que estando comprendidas en la ley carecen de reglamentación o están deficientemente reglamentadas.”*

**“RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO SE PREVÉ EN EL CÓDIGO MUNICIPAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y NO PROCEDE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

*Del contenido del artículo 530 del Código Municipal para el Estado de Coahuila, ordenamiento legal que rige las relaciones entre las entidades públicas municipales de dicho Estado y sus trabajadores, se advierte que el indicado precepto legal no contempla la acción que establecen los artículos 51 y 52 de la ley reglamentaria del artículo 123 constitucional, en favor de los trabajadores en general, para rescindir la relación de trabajo por causa imputable al patrón, ya que expresamente determina todo lo concerniente a la forma para dar por concluida la relación de trabajo, a cuya hipótesis se refieren los artículos 571, 572 y 573 del mencionado Código Municipal, debiéndose destacar que en el último de los preceptos citados, se establece la única acción que se otorga a los trabajadores de las entidades públicas municipales en caso de cese injustificado, en el sentido de que solamente pueden optar por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaban o que se les cambie de adscripción con sus mismos derechos; por ello, en esa hipótesis no cabe la aplicación supletoria de la ley laboral, ya que si bien en su artículo 536, se establece que en todo lo no previsto en lo relativo a las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y sus*

trabajadores, se aplicará supletoriamente y en su orden, el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, la Ley Federal del Trabajo, el Código de Procedimientos Civiles de dicho Estado, la costumbre y los principios generales de derecho; sin embargo, es de destacar que la supletoriedad únicamente debe aplicarse cuando en un ordenamiento legal, expresamente se contempla la prestación, el derecho o la institución que se va a complementar, por existir algunos aspectos no comprendidos, ya que no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad de la ley para crear instituciones extrañas, que el legislador que formuló el Código Municipal de referencia, determinó no establecerlas dentro de este cuerpo legal. Por tanto la institución relativa a la rescisión de la relación de trabajo, no es aplicable supletoriamente a los trabajadores de las entidades públicas municipales, pues de lo contrario, se integraría al Código Municipal para el Estado de Coahuila, una institución ajena a este ordenamiento legal, invadiendo de esa manera las atribuciones que le corresponden al órgano legislativo de dicho Estado."

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. IMPROCEDENCIA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRÓN.**

No es lógico ni jurídico invocar la suplencia permitida por el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para crear prestaciones inexistentes en dicha ley, derechos o instituciones extrañas a la ley que permite esa supletoriedad, ya que ello significaría una invasión de las esferas reservadas al legislador. La rescisión de la relación laboral por causa imputable al patrón, sólo se encuentra prevista en la fracción XXII del apartado A del artículo 123 constitucional y en su ley reglamentaria; en consecuencia, los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios no tienen fundamento jurídico para rescindir la relación laboral por causa imputable al patrón."

En ese orden de ideas, al ser improcedente la rescisión del vínculo laboral por causas imputables al patrón equiparado, deviene igualmente **improcedente el reclamo por noventa días de salario en concepto de indemnización y salarios vencidos** hecho por los demandantes.

De igual forma, por lo que hace al pago de la **prima de antigüedad** reclamada, cabe señalar que dicha figura no se encuentra prevista en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por tanto, no se surten los presupuestos para la aplicación supletoria del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la prima de



antigüedad prevista en la legislación en cita no es acorde con los principios establecidos por el Código referido en líneas que anteceden, en el cual se advierte que el legislador no tuvo la intención de establecer dicha figura, y en consecuencia, resulta improcedente la prestación que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), visible en página 1065, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

**"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

En las mismas condiciones, es **improcedente el reclamo por tiempo extraordinario y días de descanso laborados** pretendidos por los accionantes, esto al no haber acreditado a través de medio de prueba alguno haber laborado en días inhábiles ni el derecho a percibir pago por tiempo extraordinario, debiendo reiterarse que la carga procesal sobre dichas pretensiones recae en los solicitantes toda vez que el juicio de nulidad ante este

Tribunal se encuentra desprovisto de las reglas traslación de la carga probatoria a la patronal contenidas en la Ley Federal del Trabajo, puesto que la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 67 únicamente admite la negativa lisa y llana del acto administrativo como hipótesis para la reversión de la carga probatoria, lo que no sucede en tratándose del tiempo extraordinario y días de descanso que nos ocupan.

Ahora bien, por lo que hace al **aguinaldo**, es menester precisar que el reclamo se efectúa por el tiempo laborado trabajado en el año dos mil diecinueve, siendo que la demanda génesis del juicio que se resuelve, fue presentada el día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve; lo anterior resulta relevante toda vez que de conformidad con el artículo 291 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>21</sup>, el aguinaldo debe ser pagado en dos parcialidades, la primera antes del quince de diciembre del año calendario laborado, y la segunda antes del quince de enero del año calendario inmediato siguiente, siendo que a la fecha de la presentación de la demanda no se cumplía el requisito de temporalidad para el pago respectivo; siendo que por otra parte, de las constancias que obran en autos, no se advierte que los actores hubiesen dejado de prestar sus servicios al **Republicano Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila**, por lo cual tampoco se puede estimar que corresponda el pago de aguinaldo en virtud de la conclusión del vínculo jurídico, lo que se afirma así toda vez

---

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 291.** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos; éste deberá pagarse de la siguiente forma: el 50% antes del día 15 de diciembre y el 50% restante antes del día 15 de enero, y será equivalente a 15 días de sueldo, cuando menos, sin deducción alguna. En caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional.

que en el escrito de demanda los actores no expresan circunstancia alguna relativa al rompimiento del vínculo laboral, y por su parte, las autoridades demandadas en su escrito de contestación, manifiestan en reiteradas ocasiones que los actores no fueron cesados ni dieron motivo para ello, en ese tenor, la ruptura del vínculo que une a los actores con la parte demandada no es un hecho controvertido, por tanto, esta resolutora no puede analizar cuestiones que no fueron hechas valer, de conformidad con el artículo 84, primer párrafo, de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>22</sup>.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de los ciudadanos \*\*\*\*, para que en su caso, efectúen el reclamo correspondiente en la vía y forma que en derecho resulten procedentes.

Por último, los actores demandan el pago de **vacaciones** que no les han sido otorgadas; ahora bien, no se debe perder de vista que el reclamo de vacaciones resulta ser autónomo del resto de las pretensiones, pues el derecho a disfrutar de vacaciones se actualiza por el simple pazo del tiempo, pudiendo exigirse aún durante la vigencia del vínculo laboral, siendo menester únicamente que se haya cumplido plazo de seis meses previsto en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que el patrón equiparado no hubiese otorgado el disfrute de éstas en los periodos señalados para dicho efecto, lo que se advierte así del artículo 280 de la norma en cita, que a la letra reza:

---

<sup>22</sup> **Artículo 84.-** La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer. En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada.

**“ARTÍCULO 280.** *Los trabajadores que tengan más de seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a veinte días de vacaciones, en los períodos que para tal efecto se señalen.*

*En todo caso se dejarán guardias para atender asuntos urgentes.”*

Amen de lo anterior, y a fin de brindar claridad y precisión sobre los periodos vacacionales, es menester hacer notar que el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que, en tratándose de las relaciones jurídicas laborales entre las entidades públicas municipales y sus trabajadores, resulta supletorio el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila<sup>23</sup>, en ese tenor, el artículo 67, primer párrafo, de la referida norma estatutaria dispone:

**“ARTÍCULO 67.-** *Los trabajadores que tengan más de seis meses de prestar sus servicios de manera continua, tendrán derecho a dos períodos anuales de vacaciones pagadas, de cuando menos diez días hábiles cada uno, los cuales en su totalidad no podrán ser de más de treinta días hábiles consecutivos.”*

Así, de la interpretación armónica de los preceptos legales transcritos en líneas que anteceden, se advierte que a los accionantes les corresponden dos periodos vacacionales de diez días cada uno, lo que en total suma los veinte días a que se refiere el numeral 280 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; de donde se sigue que resulta inexacta la petición de los actores de otorgar periodos vacacionales de veinte días cada uno.

---

<sup>23</sup> **Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. ARTÍCULO 262.** En todo lo no previsto por este título o disposiciones especiales se aplicará supletoriamente, y en su orden, el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y de justicia social que se deriven del artículo 123 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la costumbre y la equidad.

Asimismo, se colige que los periodos vacacionales corresponden a cada año calendario con independencia del aniversario de labores, pues se advierte la referencia a “periodos anuales” y no a “año de servicio”<sup>24</sup>.

Aclarado lo anterior, se estima que en la especie corresponde a la parte demandada acreditar haber otorgado vacaciones a los impetrantes, pues sostener lo contrario implicaría imponerles a estos la carga de la prueba sobre un hecho negativo.

Ahora bien, en el caso que no ocupa las demandadas se limitan a señalar que los actores no tienen derecho al pago de vacaciones al no haber sido cesados; sobre dicho respecto, como ya se dijo, la cesación de los efectos del nombramiento no resulta trascendental para el reclamo de los periodos vacacionales ya vencidos, pues su exigibilidad nace al cumplirse el año de labores, sin que exista causa justificada que hubiese impedido disfrutar del referido descanso<sup>25</sup>, pues tal circunstancia no fue aducida ni mucho menos probada por las demandadas, sin embargo, se adujo la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 356 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>26</sup>, en virtud de la cual, únicamente se pueden reclamar las prestaciones correspondientes al último año de labores.

---

<sup>24</sup> Dicha diferenciación se obtiene al confrontar las normas locales de referencia con el artículo 76, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, en el cual se señala expresamente que las vacaciones se generan por años de servicio.

<sup>25</sup> **ARTÍCULO 281.** Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidad del servicio, disfrutará de ellas durante los treinta días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de este descanso, pero en ningún caso las vacaciones serán compensables con una remuneración.

<sup>26</sup> **ARTÍCULO 356.** Las acciones que nazcan de este código, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

En ese orden de ideas, atendiendo a la excepción de prescripción de referencia, es de considerarse que si la demanda se presentó en fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, debe entenderse que únicamente son exigibles las vacaciones correspondientes del periodo del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho al veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, por tanto, a cada accionante le corresponde el pago de los dos periodos vacacionales de diez días por el año dos mil dieciocho, o en otras palabras, tienen derecho a veinte días de vacaciones.

Para determinar la cuantía de la prestación que nos ocupa es procedente realizar la siguiente operación:

Por lo que hace a \*\*\*\*, se le tuvo por acreditado una remuneración quincenal de \*\*\*\* (\$\*\*\*\*), cifra que, dividida entre quince por ser el número de días que conforman una quincena, arroja como resultado la cantidad de \*\*\*\* (\*\*\*\*), monto que se traduce en la remuneración diaria base del cálculo.

Ahora bien, de la multiplicación de la última cantidad señalada en el párrafo que antecede, correspondiente a la remuneración diaria, por veinte por ser el total de días de vacaciones a que tiene derecho el enjuiciante por el año dos mil dieciocho, resulta en \*\*\*\* (\*\*\*\*), suma que debe ser cubierta a \*\*\*\* en concepto de **vacaciones**, siendo ilustrativa la siguiente operación:

$$541.82 \times 20 = 10,836.40$$

Respecto a \*\*\*\*, se le tuvo por acreditado una remuneración quincenal de \*\*\*\* (\*\*\*\*), cifra que, dividida entre quince por ser el número de días que conforman una quincena, arroja como resultado la cantidad de \*\*\*\* (\*\*\*\*),

monto que se traduce en la remuneración diaria base del cálculo.

En ese orden de ideas, de la multiplicación de la última cantidad señalada en el párrafo que antecede, correspondiente a la remuneración diaria, por veinte por ser el total de días de vacaciones a que tiene derecho el enjuiciante por el año dos mil dieciocho, resulta en \*\*\*\* (\*\*\*) , suma que debe ser cubierta a \*\*\*\* en concepto de **vacaciones**, siendo ilustrativa la siguiente operación:

\*\*\*\*

Por lo que hace a \*\*\*\* , se le tuvo por acreditado una remuneración quincenal de \*\*\*\* (\*\*\*) , misma que dividida entre quince por las razones previamente apuntadas, arroja como resultado \*\*\*\* (\*\*\*) , monto que se traduce en la remuneración diaria base del cálculo.

A continuación, de la multiplicación de la última cantidad señalada en el párrafo que antecede, correspondiente a la remuneración diaria, por veinte por ser el total de días del periodo vacacional por el año dos mil dieciocho, se tiene la cantidad de \*\*\*\* (\*\*\*) , suma que debe ser cubierta a \*\*\*\* en concepto de **vacaciones**, siendo ilustrativa la siguiente operación:

\*\*\*\*

Por último, respecto \*\*\*\* , se le tuvo por acreditado una remuneración quincenal de \*\*\*\* (\*\*\*) , misma que dividida entre quince por las razones previamente apuntadas, arroja como resultado \*\*\*\* (\*\*\*) , monto que se traduce en la remuneración diaria base del cálculo.

A continuación, de la multiplicación de la última cantidad señalada en el párrafo que antecede, correspondiente a la remuneración diaria, por veinte por ser el total de días del periodo vacacional por el año dos mil dieciocho, se tiene la cantidad de \*\*\*\*(\*\*\*\*), suma que debe ser cubierta a \*\*\*\* en concepto de **vacaciones**, siendo ilustrativa la siguiente operación:

\*\*\*\*

Cabe señalar que se dejan a salvo los derechos de los actores para reclamar el pago de las vacaciones posteriores al año dos mil dieciocho, en la vía y con las formalidades que para tal efecto prevean las normas aplicables, toda vez que en el juicio que nos ocupa no se adujo ni se acreditó la insubsistencia del vínculo jurídico entre los actores y las autoridades demandadas.

## **P R U E B A S**

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de las autoridades demandadas.

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas de presunciones y de actuaciones de la intención de las partes se encuentran inmersas en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a las oferentes<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas



Ahora bien, cabe precisar que la parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

1. **Documental**, consistente en la exhibición por parte de la **Dirección General de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de San Pedro, Coahuila**, de los recibos de nómina de los actores desde su ingreso y hasta la segunda quincena del mes de enero de dos mil diecinueve, prueba que ya fue valorada en la presente sentencia.
2. **Documental**, consistente en la exhibición por parte de la **Presidencia Municipal de San Pedro, Coahuila**, de los recibos de nómina de los actores desde su ingreso y hasta la segunda quincena del mes de enero de dos mil diecinueve, misma que fue estudiada al emitirse ésta resolución.
3. **Documental**, consistente en la exhibición por parte del **Republicano Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila**, de los recibos de nómina de los actores desde su ingreso y hasta la segunda quincena del mes de enero de dos mil diecinueve, que de igual forma, fue objeto de análisis en el considerando SEXTO.

---

presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

4. **Testimonial**, con cargo a los ciudadanos \*\*\*\* y \*\*\*\*, de la cual no se obtuvieron elementos favorables a los oferentes, como se determinó al emitir la presente determinación.
5. **Documental**, consistente en constancias de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, cuatro de octubre de dos mil dieciocho, veinte de septiembre de dos mil once y cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mismas cuya valoración resulta innecesaria toda vez que el cargo y fecha de ingreso de los actores no forma parte de la litis.
6. **Documental**, consistente en porte de arma, de fecha primero de enero de dos mil diecinueve, siendo que tal circunstancia no forma parte de los puntos controvertidos, pues la parte demandada no negó el carácter de los aquí demandantes.
7. **Documental**, consistente en el informe de autoridad con cargo al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, que como se advierte del considerando SEXTO, su resultado ya fue plasmado en la presente sentencia.
8. **Documental**, consistente en estados de cuenta bancaria, dicho medio de convicción ya fue objeto de estudio al emitir la sentencia que nos ocupa, siendo ocioso reiterar su resultado.

Por lo que hace a las pruebas de la intención del **Republicano Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila**, y la **Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Pedro, Coahuila, perteneciente al Republicano Ayuntamiento**, se procede a su valoración en los siguientes términos:

Las documentales consistente en recibos de nómina a nombre de los actores, por la segunda quincena del mes

de enero de dos mil diecinueve, es decir, del dieciséis al treinta y uno de dicho mes, así como la primer quincena de febrero, esto es, del uno al quince de dicha mensualidad del año dos mil diecinueve, se obtuvieron los resultados precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución, probando en contra de sus oferentes.

### Conclusión

Al haber realizado el estudio de los conceptos de anulación hechos valer por \*\*\*\* en el escrito inicial de demanda, mismos que fueron **declarados fundados**, y suplida la demanda en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se procede a declarar la nulidad del acto impugnado**, consistente en la reducción a la remuneración ordinaria de los actores, y en consecuencia, **el Republicano Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila de Zaragoza, deberá pagar las cantidades determinadas en la presente sentencia en concepto de diferencia salarial y vacaciones.**

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se resuelve:

**PRIMERO.** Procedió el Juicio Contencioso Administrativo incoado por \*\*\*\*, en contra del **Republicano Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila**, y la **Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Pedro, Coahuila, perteneciente al Republicano Ayuntamiento**, y la

**Presidencia Municipal de San Pedro, Coahuila**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** Se **declara la nulidad lisa y llana** de la reducción de la remuneración ordinaria de los actores, y en consecuencia, **el Republicano Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila de Zaragoza, deberá pagar las cantidades determinadas en la presente sentencia en concepto de diferencia salarial y vacaciones.**

**TERCERO.** El **Republicano Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila de Zaragoza**, en su carácter de máximo órgano municipal, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos precisados en el considerando SEXTO, dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Notifíquese.** Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martin Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala  
Unitaria en Materia Fiscal y  
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y  
Trámite**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

---

**Licenciada Sandra Luz  
Miranda Chuey**

---

**Licenciado Martin  
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----



---

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza